

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
MAGISTRADA: MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil quince (2015)

Radicación número: N°:54-001-23-33-000-2014-00381-00
Actor: JOSÉ LUIS MANTILLA BARRIOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – COL JUEGOS – FIDUPREVISORA S.A. – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial visto a folio 180, procede la Sala a decidir sobre el impedimento planteado por los Magistrados que integran la Sala de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander (visto a folio 161).

1. ACTUACIONES

Mediante auto de fecha catorce de noviembre de 2014, los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Oral de esta Corporación MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ, EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI Y CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ manifiesta que se encuentran impedidos en las causales de impedimento de que trata el artículo 141 numerales 2 y 12 del Código General del Proceso, la razón del impedimento es que profirieron sentencia de primera instancia de fecha 30 de julio de 2013, dentro de la acción de tutela radicada con el número 54-001-33-33-004-2013-00215-01, sobre los hechos y cargos similares a los formulados en la presente demandad de Reparación Directa.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con en el artículo 304 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- el Plan Especial de Descongestión de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se implementó con el único objeto de **“...llevar hasta su terminación todos los procesos judiciales promovidos antes de la entrada en vigencia de la presente ley”**, la cual empezó el día 2 de julio de 2012.

En desarrollo de aquel precepto, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PSAA12-9446 del veintidós (22) de mayo de 2012, “Por el cual se adoptan medidas tendientes a implementar el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionadas con la individualización de los despachos judiciales que se incorporarán al sistema oral en el Distrito Judicial Administrativo de Norte de Santander.” en donde se establece cuales Despachos de ésta Corporación entrarán a conocer de los procesos que se iniciarían a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011, disponiendo:

“Artículo 1º. Individualización de despachos que ingresaran a la oralidad. Las funciones y competencias derivadas del nuevo sistema procesal en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa consagrado en la Ley 1437 de 2011, en éste Distrito Judicial, a partir del 2 de julio de 2012, serán asumidas a nivel del Tribunal Contencioso Administrativo y de los Juzgados Administrativos, por los siguientes despachos judiciales.

PARÁGRAFO 1º. Individualización de despachos de magistrados que ingresan al sistema oral en el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander. Los despachos de magistrados del Tribunal Administrativo que ingresan al sistema oral, de acuerdo con la nomenclatura vigente, son los siguientes:

<i>No. Despacho</i>	<i>Titular</i>
<i>Despacho 001</i>	<i>Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI</i>
<i>Despacho 003</i>	<i>Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA</i>
<i>Despacho 005</i>	<i>Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ.</i>

Fue así como el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en Sala Plena de fecha veintiuno (21) de junio de 2012, mediante Acuerdo No. 016 “Por medio del cual se reglamenta el funcionamiento de las Salas Transitorias del Tribunal y se dictan otras disposiciones” acordó que el Despacho del cual soy titular conociera del Sistema Escritural, en consecuencias de las acciones ordinarias impetradas antes del dos (02) de julio de 2012, fecha en que entró a regir la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”:

“Que se hace necesario implementar las medidas internas en el Tribunal, dado que conforme lo reglado en el Acuerdo PSAA 12-9446, dos (02) Despachos de Magistrado se quedarán con los procesos que deben seguirse bajo el anterior sistema, necesitándose reglamentar el funcionamiento de las Salas de Decisión Transitorias, hasta tanto se conforme la Sala de Decisión de Descongestión que decidirá los procesos que continúen bajo el sistema Escritural. (...)

ARTÍCULO 1º. – A partir del día dos (2) de julio de 2012, mientras entran en funcionamiento los despachos de Magistrados de descongestión a crear por la

Sala Administrativa, funcionarán dos (2) Salas de Decisión Transitorias conformadas por los Despachos No. 002 cuyo titular actual es el doctor Robiel Amed Vargas González¹, y el Despacho No. 004 cuyo titular es el doctor Jorge Eliecer Rivera Prada, los cuales decidirán procesos que continuarán por el sistema Escritural”

De lo anterior se puede concluir, que este Despacho, puede conocer únicamente de los procesos que se rigen por el régimen jurídico anterior -Decreto 01 de 1984 y todo el ordenamiento legal que se encuentre vigente antes del 2 de julio de 2012.

3. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)*

3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.

4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.”

Visto lo anterior le corresponde a la Sala de Decisión No. 2 de decisión escritural, decidir acerca de que trámite debe dar al impedimento planteado por los Magistrados de la Sala de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

3. DECISIÓN

¹ La Magistrada María Josefina Ibarra Rodríguez, titular del cargo, para la fecha se encontraba en comisión en la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” para la implementación de la Ley 1437 Código de procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

De conformidad con expuesto anteriormente la presente Sala de Decisión Escritural solo puede conocer de los procesos que se rigen por el régimen jurídico anterior -Decreto 01 de 1984 y todo el ordenamiento legal que se encuentre vigente antes del 2 de julio de 2012. Adicionalmente, porque las salas de oralidad y escrituralidad no constituyen *per se* una sección conforme a la estructura de los Tribunales Contencioso Administrativos ya que se trata de una división coyuntural, y mucho menos frente a la perspectiva que se maneja en el Artículo 131 numeral 4º del CPACA.

En el anterior orden de ideas, si no le compete a ésta Sala de Decisión conocer de procesos iniciados con posterioridad al 2 de julio de 2012, no podría avocar conocimiento del proceso recibido por impedimento, en el hipotético caso de que considere que dicho impedimento debe ser aceptado.

Así mismo, al no ser una sección en términos del procedimiento establecido en el artículo 131 numeral 4º CPACA, tampoco está habilitado para resolver sobre la procedencia o no del impedimento planteado por los magistrados que componen la oralidad.

Así las cosas, lo que corresponde a esta Sala de Decisión es declarar la falta de competencia para resolver el impedimento planteado por los magistrados que componen la Sala de Oralidad, ya que de conformidad con lo establecido por el artículo 304 y siguientes del CPACA su competencia se limita exclusivamente a cumplir el objeto para el cual fue expedido el referido Plan de Descongestión, y por no constituir la Sala de escrituralidad una sección en los términos de ley ya transcrita y analizada, en virtud de aquello se ordenará remitir el expediente por Secretaría al Honorable Consejo de Estado, para que resuelva sobre el impedimento planteado, de conformidad con el artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA de esta Sala para conocer del impedimento planteado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander que integran la Sala de Oralidad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.


SEGUNDO: Por Secretaría remítanse las diligencias al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La presente providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión del Sistema Escritural No. 2 de la fecha)


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada


SERGIO ENRIQUE ROSAS RAMÍREZ
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

